



TOCA DE APELACIÓN NO: AP-045/2020-P-2.

RECURRENTE: ***** ,
A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO
LEGAL, PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca de Apelación número **AP-045/2020-P-2**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva de** fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, deducido del expediente número **118/2019-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Comisionado de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; representante de la Agencia Estatal de Investigaciones; Inspector y representante de la Policía Regional; Inspector y representante de las Fuerzas Estatales; Subinspector y representante de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; titular del Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; encargado de la Unidad Modelo de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; Director General de la Policía Estatal dependiente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con grado de Inspector

General; actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

A).- La resolución emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Comisión de Honor y de Justicia, con fecha diecisiete de Agosto del dos mil diecisiete, mediante la cual me destituyen del Servicio cargo y/o comisión así como de todas las prestaciones económicas a que tenga derecho. Siendo mi categoría Policía y mi adscripción la Unidad Modelo dependiente de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, dictada, dentro del procedimiento disciplinario número *****.

B).- Como consecuencia de lo anterior se impugna igualmente el punto segundo resolutivo en cuanto a los efectos que causa dicha resolución que violenta mis derechos humanos y constitucionales incluidos mis derechos laborales, emitido dentro del procedimiento disciplinario número *****.

C).- La destitución del cargo de policía adscrito a la Unidad Modelo dependiente de las fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, misma que se realizó dentro del procedimiento disciplinario número *****.

D).- Como consecuencia de lo anterior se impugna igualmente el oficio número ***** de fecha catorce de Febrero del año os(sic) mil diecisiete, dirigido al licenciado ***** , Titular del órgano de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. con(sic) firma ilegible sin nombre del signatario, objetándola e impugnándola en vista de que no tiene signatario.

E).- Se impugna el parte informativo de fecha once de Febrero del año dos mil diecisiete, dirigido al Inspector General ***** , Director General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Con firma ilegible sin nombre del signatario, objetándola e impugnándola en vista de que no tiene signatario.

F).Se impugna el oficio número ***** de fecha once de Febrero del año dos mil diecisiete, realizado a las 06:15 horas (Seis horas con quince minutos) signado por la Q.F.B. ***** , en la que concluye en el certificado realizado a la persona de ***** , que este fue presentado bajo custodia policial por el policía tercero ***** , y que el resultado obtenido fue de 0.073% BAC que resulta ser **SOLAMENTE ALIENTO ALCOHOLICO, NINGUN GRADO DE EBRIEDAD**, este certificado médico cotejado con el certificado médico expedido por el doctor ***** da como resultado un invento al cotejar las horas en que dicen fueron realizados ambos certificados ya que al analizar el certificado expedido por el medico ***** dice haberlo practicado a las 06:16 horas (Seis horas con dieciséis minutos) y el certificado médico expedido por la Q.F.B. ***** , establece las 06:15 (Seis horas con quince minutos), es decir existe diferencia solo



de un minuto, situación que hace inverosímil que un análisis de alcoholemia y su resultado sea dado en menos de sesenta segundo aunado de que quienes lo practican establecen que soy presentado custodiado y describen todos mis datos, además que si se trata de una prueba Químico Farmacobiologa(sic), la prueba alveolar no es la idónea ya que dicha prueba no la analiza un Químico Farmacobiologo(sic) por medio de reactivos, ni es signante de dicha prueba no la analiza un Químico farmacobiologo(sic) por medio de reactivos, ni es practicada a la orina ni a la sangre, ya que un químico Farmacobiologo(sic) como es el caso de la signante de dicha prueba no es perito en el equipo denominado Sensor de celda electrónica de combustible.

G).- Se impugna el oficio número ***** de fecha once de Febrero del año dos mil diecisiete, realizado a las 06:16 horas (Seis horas con dieciséis minutos), signado por la(sic) Q.F.B. ***** , en que concluye en el certificado realizado a la persona de ***** , que este fue presentado bajo custodia policial por al policía tercero ***** , y que el resultado obtenido es **SOLAMENTE ALIENTO ALCOHOLICO, NINGUN GRADO DE EBRIEDAD**, éste certificado médico cotejado con el certificado médico expedido por la Q.F.B. ***** da como resultado un invento al cotejar las horas en que dicen fueron realizados ambos certificados ya que al analizar el certificado expedido por las Q.F.B. ***** dice haberlo practicado a las 06:15 horas (Seis horas con quince minutos) y el certificado médico expedido por el doctor ***** , establece las 06:16 (Seis horas con dieciséis minutos), es decir existe diferencia solo un minuto situación que hace inverosímil que un análisis de alcoholemia y su resultado se ha dado en menos de sesenta segundo aunado de que quienes lo practican establecen que soy presentado custodiado y describen todos mis datos(sic)

H).- Se objeta e impugna el oficio número S/N de fecha 11 de Febrero del 2017, signado por el policía segundo ***** , oficial de permanencia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, dirigido al Inspector ***** Director de la Academia de Policía del Estado de Tabasco, consistente en parte informativo, mismo que se objeta por contener información falsa y que contrapone a lo establecido en el parte informativo dirigido al inspector General ***** Director General de la Policía Estatal y que se objeta e impugna en el inciso C) de este capítulo.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **267/2017-S-E**, dictó un auto de inicio de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, donde ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este

tribunal, emitió un acuerdo donde se declaró incompetente para conocer del presente asunto, al considerar que no se trataba de ninguna resolución en materia de responsabilidades administrativas.

4.- Por acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria admitió su competencia para continuar el presente asunto, asignándole el número de expediente **118/2019-S-1**, y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veinte, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto por cuanto hace a la **DIRECCION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO)**, por lo expuesto en el epígrafe A del considerando **IV** de la presente resolución.

TERCERO.- El actor el ciudadano *********, **NO** probó su acción y las autoridades demandadas **LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO)**, **justificaron** sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se declara la **LEGALIDAD**, de los actos reclamados consistentes en la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete dictada por la **Comisión de Honor y Justicia** y las actuaciones del Procedimiento Administrativo disciplinario número *********, instaurado por las autoridades demandadas **LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO)**, lo anterior, de acorde con el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **legalidad** declarada conforme a lo expuesto en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución.

QUINTO.- Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo 337/2020-VI-1.



[...]"

5.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte actora *****, interpuso recurso de apelación.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de apelación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha por acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designo al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7.- En proveído de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista a las autoridades demandadas en relación con el recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Segunda Ponencia, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que

se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte actora le fue notificada la sentencia el quince de septiembre de dos mil veinte y presentó su escrito el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió del dieciocho de septiembre, al uno de octubre de dos mil veinte¹, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.¹

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

- Le causa agravio al apelante la sentencia recurrida, ya que el magistrado de la Segunda Sala Unitaria declaró que no probó la

¹ Descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciséis de septiembre del año dos mil veinte, el cual se declaró inhábil mediante sesión I Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el once de septiembre de dos mil veinte, por acuerdo general S-S/001/2020.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.



ilegalidad de los actos impugnados hechos valer en contra de las autoridades demandadas; considerando que tal determinación es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, al considerar que el *A quo* no expresó de forma separada del porque fueron legales cada una de las actuaciones impugnadas.

- Manifiestan el disconforme que las pruebas realizadas durante el procedimiento disciplinario fueron contrarias a derecho, tomando en cuenta el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues el magistrado resolutor no estudió de forma separada todos y cada un de los actos impugnados y cada realización por las autoridades demandadas, pues al momento de interponer la demanda ante este tribunal, detalló cuales eran las actuaciones que solicitaba se anularan y las cuales no fueron realizadas de forma separadas, pues solo se limitaron a asentar que no existía ilegalidad en sus actuaciones hechas por las autoridades demandadas y que fueron realizadas conforme a derecho.
- Que el Magistrado resolutor, fue omiso en estudiar de forma separada del por qué dichas actuaciones fueron hechas legalmente por las autoridades demandadas, pues únicamente se limitó a realizar un estudio de las contestaciones de demandas y del por qué si actuaron de forma legal en contra del apelante.
- Le irroga agravios el hecho que en la sentencia recurrida la Sala de origen consideró que la Comisión de Honor y Justicia actuó conforme a derecho al iniciar el procedimiento disciplinario en contra del actor, que fue oído y vencido en juicio, dándole el derecho de audiencia, cuando lo cierto es que en la resolución recurrida no se estudió los conceptos de violación, sino que se limitó a exponer que los actos impugnados fueron legales por parte de las autoridades demandadas.
- Insiste el disconforme, que la sentencia recurrida le causa agravios que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, y el artículo 14 constitucional, prevé los requisitos generales que deben satisfacer las cinco sanciones o actos de

privación, el numeral 16, contempla que el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia de encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en un norma legal.

- Refiere el apelante, que la sentencia recurrida la Sala de origen consideró que las autoridades demandadas se ajustaron a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, ya que realizaron las diligencias tendientes al procedimiento, cuando lo cierto es que las autoridades demandadas se limitaron a examinar los agravios expresados por esta parte y no denotó las irregularidades de las demandadas, además, sobre el particular el alto tribunal ha fijado el criterio consistente en que las determinaciones de los juzgadores de ningún modo deben desvincularse de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, el cual impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, por lo tanto dicho precepto las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de la resolución.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes denominada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de origen, desahogo la vista, señalando que el Magistrado de la Segunda Sala al hacer el razonamiento de todo lo actuado fue desglosando uno a uno los medios de prueba presentado por las partes, detallando de manera minuciosa a quien les asiste la razón, por lo que tal determinación de la A quo resulta estar ajustada a derecho, respectándose los conceptos señalados en los artículos 14 y 16 constitucional; y que la Comisión de Honor y Justicia y el Órgano de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tienen la facultad para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario de conformidad con los artículos 126 apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dándole en todo momento el derecho de ser oído y vencido dentro del procedimiento en comento, siendo totalmente infundados lo reclamado por el actor; y que la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete fue dictada de conformidad con los lineamientos legales conducentes, ya que al haber aceptado el apelante la conducta y/o falta grave en que incurrió, es por demás que se le tengan por ciertos los actos que dieron origen al asunto.



CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que las causales de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con independencia que lo hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas, en virtud de lo anterior:

A) Por lo que hace a la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO)**, esta Segunda Sala Unitaria advierte que los hechos motivos de la Litis no son causados propiamente por la citada autoridad, ello en razón que el Procedimiento Disciplinario número ***** fue instaurado y substanciado por **LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**, por faltas graves que violan las leyes disciplinarias de los miembros de los cuerpos policiales. En ese contexto, es dable citar que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, señala que las Salas de este Tribunal podrán conocer de los asuntos que se promuevan en contra de los siguientes supuestos normativos que a continuación se transcriben:

CAPÍTULO II

De la competencia del Tribunal

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Por tanto, esta instrucción estima que la **DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO)**, no ha creado, modificado o extinguido algún derecho que pueda transgredir la esfera jurídica del quejoso, ya que no se advierte la existencia del acto reclamado que se pretende adjudicar a la citada autoridad, por ende no asiste la razón ni el derecho, para proceder jurídicamente en contra de aquella autoridad. En ese orden de ideas, es viable precisar que tienen el carácter de autoridad responsable en el juicio de nulidad, las que con fundamento en una norma legal hayan emitido actos unilaterales que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, por lo tanto, es que se arriba a la conclusión que en el presente negocio no quedó demostrado el acto que se le pretende atribuir a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Estado de Tabasco (actualmente SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO). Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de texto y rubro:

"INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En virtud de lo antes transcrito, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, estima procedente **SOBRESEER** el presente juicio por cuanto hace a la **DIRECCION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE TABASCO (actualmente SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO)**, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VII y 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

"**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es improcedente:

VII. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor;

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

B) Ahora bien, por cuanto hace a las demás autoridades demandadas **LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**, se procede al estudio de las excepciones planteadas en los términos siguientes:

Respecto a la excepción de **falta de acción y de derecho**, en el que aduce la demandada, "para reclamar de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS DEPENDIENTES**, la indebida e ilegal resolución de fecha **17 DE AGOSTO DE 2017**, así como la nulidad del mismo, pues este al incumplir con las funciones para las cuales había sido contratado, resultaba evidente que se les instaurara el **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NUM.**

*****por guardar una relación administrativa con mi mandante, de acuerdo a la categoría que tenían asignada y, debido a la prohibición expresa contemplada dentro del apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el **C. ******* fue

sujeto a un procedimiento debidamente resuelto conforme a derecho, y en la cual la única obligación constreñida a cubrirse por parte de mi mandante al actor resultaba ser la de la indemnización, misma que no quiso aceptar, no obstante que se le notificó la diligencia del pago del mismo en 2 ocasiones, por ende resulta infundada e inmotivada la procedencia de sus acciones"... al respecto debe decirse que la misma resulta

improcedente ya que el actor tiene interés legítimo de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en autos del expediente de Procedimiento Disciplinario número

*****emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hoy denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, atento a lo que disponen los artículos 37 fracción I inciso a) y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, ello en razón de que dicha resolución afecta los derechos legítimos del quejoso, en este caso el de seguir desempeñándose como servidor público para el ente público demandado siendo el caso que si dicha resolución le afecta el citado derecho, es inconcuso que el demandante está facultado para acudir ante este órgano jurisdiccional y solicitar la invalidez de la resolución tildada de ilegal, lo cual debe decirse que los planteamientos formulados serán tomados en cuenta en esta sentencia, ya que en la presente resolución es como se determinará si la destitución alegada fue realizada conforme a derecho. Sobre el particular, resulta aplicable la siguiente Tesis:

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Con relación a la excepción de **oscuridad**, en el que aduce la demanda: "Aplicada a toda la demanda y defecto legal en la misma en cuanto al capítulo de antecedentes, pretensiones, hechos y agravios, ya que omite el actor precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, lo cual implica dejar en estado de indefensión a los demandados del presente juicio, además por reclamar un acto basado en **HECHOS CONSUMADOS Y CONSENTIDOS Y POR ENDE INEXISTENTES**; así también se visualiza una serie de irregularidades e imprecisiones dentro de su demanda, lo cual trae como consecuencia el defecto de la misma y el sobreseimiento del juicio, pues de manera dolosa el **C. *******, **HA HECHO FALSAS DECLARACIONES ANTE ESTA H. AUTORIDAD A LO LARGO DE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA...**". En ese tenor, esta Instrucción estima **improcedente** la excepción invocada, toda vez que, sólo esta puede hacerse valer cuando se vean involucrados una serie de irregularidades como las siguientes: a) en la forma de plantear la demanda, se redacte en términos en que imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; y b) cuando no llena alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, exigencias que en el presente asunto se actualiza en el numeral 43 de la ley de Justicia Administrativa. Por tanto, esta Sala estima que se cumple lo establecido en el arábigo antes citado y a su vez la demanda es clara y precisa, en referencia a las situaciones de hecho y de derecho que argumento el justiciable, pues de la lectura al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relatados. Así las cosas, se colige que la demanda no se encuentra redactada en términos confusos o imprecisos, que

impidieran a los demandados conocer las pretensiones del actor, situación que no se actualiza en el presente asunto, por lo que, la autoridad estuvo en aptitud de contestar la demanda, oponer excepciones y ofrecer las pruebas que consideró idóneas para refutar las alegaciones del actor, refiriéndose a todos y cada uno de los puntos por él aducidos. En consecuencia esta Sala Unitaria advierte, que el escrito de demanda es claro, además considerando que la **DEMANDA ES UN TODO**, y es obligación del juzgador analizarla en conjunto con un sentido de **LIBERALIDAD** y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, y de esta forma armonizar datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido para resolver lo que en derecho proceda.

Por otro lado, se tuvo por invocada la de **PLUS PETITION**, que según debe aplicarse a todo lo reclamado por el actor consistente en el reclamo de sus pretensiones en el fondo de esta sentencia. Causal que se delimitará si el actor tiene derecho o no a lo petitionado al resolver en definitiva. Así las cosas, y al no prosperar las excepciones planteadas por las autoridades demandadas se impone a esta Sala Unitaria el deber de proseguir con el estudio de fondo de la controversia planteada.

V.- Para demostrar los hechos de su acción **la parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- LAS DOCUMENTALES:

1. - Copia simple de la resolución del procedimiento disciplinario número *****.

2. - **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;**

3. - **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y**

VI.- Las demandadas, para demostrar la legalidad del acto que les fue reclamado, ofrecieron como pruebas de su parte:

A).- LA CONFESIONAL.- A cargo del actor ***** , a la que se le concede valor probatorio por estar desahogada en los términos que señalan los artículos 253, 254 y 318 del Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, misma que obra a foja 438 y 439 de autos, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de rubro y texto;

"CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria".

B) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones, notificaciones y autos del procedimiento disciplinario número ***** , derivado de la carpeta de investigación número *****.

VII.- Del análisis a las constancias que integran el presente sumario, y del estudio a las pruebas ofrecidas por las partes mismas que fueron valoradas y justipreciadas, atendiendo a que este juzgador no solamente está facultado para ello, sino por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia publicada en las páginas, 2373, 2374 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes que a la letra señala:

"EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.- "El juzgador no solamente está facultado, sino que por



derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental"

Atento a lo anterior, esta Instrucción estima que el justiciable **C. *******, **NO PROBÓ** la **ilegalidad** de los actos impugnados que hizo valer, en contra de las autoridades responsables **LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**, quienes probaron la **legalidad** de sus actuaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante precisar que los actos que reclama el quejoso en esencia consisten en el procedimiento disciplinario número ***** y la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por las autoridades responsables **LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA, ENCARGADO DE LA UNIDAD MODELO DE LAS FUERZAS ESTATALES DE APOYO, DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (actualmente denominada SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO)**, solicitando su nulidad lisa y llana, toda vez que, dichas actuaciones dieron como resultado la Destitución del Servicio Cargo y/o Comisión del impetrante, reclamando todas las prestaciones económicas a las que tenga derecho, con la categoría de policía adscrito a la Unidad Modelo dependiente de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado), así como el pago de sus prestaciones salariales, por virtud del despido de su trabajo que tilda de injustificado. En ese escenario y una vez fijada la presente litis tenemos que el promovente centra sus motivos de inconformidad en esencia en los siguientes argumentos:

- De la **destitución** por parte de la Secretaría demandada en fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, aduciendo que se violentan sus derechos humanos y constitucionales, incluidos los derechos laborales.
- Asimismo, reclama la **Resolución del Procedimiento Disciplinario número *******, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado), entablado en su contra y que le fue notificado en fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete y diversos oficios que dieron inicio al procedimiento, aduciendo que: "la misma resulta ilegal y carente de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, además que dicha resolución está basada en apreciaciones subjetivas y violaciones a derechos humanos y garantías constitucionales en su contra, aduciendo en sus puntos de impugnación, que en la Ley de Sistema de Seguridad Pública, se establece no consumir bebidas

embriagantes en horarios laborales, más no establece nada en relación a traer aliento alcohólico.”

- De igual forma reclama que los certificados fueron inventados y simulados porque no es posible que el suscrito estuviera en dos lugares y con dos personas distintas a la misma hora.
- Por último, esgrime el impetrante que el Tribunal debe tomar en cuenta que para haberme detenido debieron considerar que la detención está sujeta a una serie de requisitos legales que la justifican y que vienen regulados en el artículo 14 Constitucional.

Por el contrario, las responsables al producir su contestación, negaron los hechos que les imputó el justiciable, esgrimiendo lo siguiente:

- Que el procedimiento disciplinario número ***** , por faltas graves, consistentes en ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, faltas previstas en los artículos 58 fracción XXIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, artículo 51 fracción VIII del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal vigente en el Estado, la cual se le notificó de manera personal del auto de inicio mediante oficio No. ***** , el día 26 de Junio de 2017, a las 8:15 horas, así también se le notificó de la audiencia de pruebas y Alegatos que se desahogaría el día 04 de Julio de 2017 a las 10:00 horas y a la cual compareció el actor, siendo entonces que una vez desahogadas todas las probanzas ofrecidas por las partes, se emitió una **RESOLUCIÓN CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017**, en la cual se resolvió la destitución del C. ***** , misma que le fue notificada mediante oficio No. ***** , de manera personal el día 28 de Agosto de 2017 a las 10:34 horas;
- Que mi poderdante SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO A TRAVÉS DE SU DEPENDIENTE: COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA acredita que resulta ser un órgano facultado para conocer, investigar y radicar un procedimiento disciplinario en contra de los elementos que contravengan las disposiciones internas de esta Corporación Policial;
- Que en cuanto a lo impugnado respecto al oficio ***** de fecha 11 de febrero de 2017 que contiene el EXAMEN CLÍNICO TOXICOÓGICO(sic) Y/O LESIONES practicado por la Q.F.B. ***** donde certifica que el C. ***** fue evaluado dando como resultado POSITIVO (0.073% BAC) ALIENTO ALCOHOLICO y contrario(sic) a lo expresado por el actor dicha certeza fue obtenida mediante ALCOHOLÍMETRO ALCOHAWK PT 750 CON RESULTADO 101.0 MG/DL ALVEOLAR SIN LESIONES VISIBLES POR UN PROFRESIONAL CAPACITADO PARA TALES EFECTOS, ASIMISMO FUE RESULTADO DE LA CONDUCTA IRREGULAR DESPLEGADA POR EL HOY ACTOR EN HORAS DE SERVICIO Y POR TAL FUE EVALUADO PARA CONSTATAR EL ESTADO DE SALUD. Con lo que se pudo cerciorar de las contravenciones del C. ***** a los reglamentos internos de esta Corporación Policial y que de conformidad el artículo 62 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO debe ser considerada como prueba plena.
- Que el mismo actor mediante SU COMPARECENCIA A DECLARAR SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN FECHA



11 DE FEBRERO DE 2017 EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EN FECHA 28 DE MARZO DE 2018, MANIFESTÓ DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA LA COMPRA DE UN PAQUETE DE BEBIDAS EMBRIAGANTES Y SU INGESTA EN LAS INMEDIACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, SU ACCESO A LAS INSTALACIONES DE LA MISMA EN ESTADO DE INTOXICACIÓN ETILICA Y EL SEGUIMIENTO DE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NUM ***** DERIVADO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ***** ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULO 58 FRACCIÓN XXVI DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y ARTÍCULO 52 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. Que de la misma forma se advierte que en autos del procedimiento en comento se encuentra la declaración de fecha 07 DE ABRIL DE 2017 del C. ***** , quien en su carácter de POLICÍA 1º ENCARGADO DE LA PRIMERA GUARDIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2017, encargado y superior jerárquico del C. ***** , durante el horario de servicio al que se encontraba sujeto el hoy actor, manifestó que el accionante del presente juicio EL DÍA EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS, SE ENCONTRABA PRESTANDO SUS SERVICIOS, ES DECIR SE ENCONTRABAN DE GUARDIA, SIENDO QUE PARA TALES EFECTOS EL C. ***** , ABUSÓ DE LA CONFIANZA DE SU SUPERIOR EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2017. Es de recordarle de igual manera que el horario al que se sujetan los servidores públicos al servicio de las corporaciones policiales es especial y puede comprender de 24 HORAS DE SERVICIO POR 24 HORAS DE DESCANSO, debido a las funciones desempeñadas a favor de mi mandante o diverso horario dependiendo de las necesidades de la corporación, por lo que ES ACREDITABLE QUE EL C. ***** SE ENCONTRABA EN HORARIO DE SERVICIO Y CONSUMIÓ BEBIDAS EMBRIAGANTES DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS SERVICIOS POLICIALES.

- Que de su propio dicho en su comparecencia a declarar sobre los hechos ocurridos en fecha 11 de febrero de 2017 en la audiencia celebrada en fecha 28 de marzo de 2018 el hoy actor manifestó que el día 10 de febrero de 2018, en compañía de diverso compañero se fueron a comprar tacos y un six de cervezas hasta las 12:00 o 1:00 horas de la mañana del día 11 de febrero de 2017 y ya que en ningún momento se manifestó respecto a lo supuesto por el C. ***** en cuanto a la ilegal privación de su libertad por acción de mis mandantes.
- Que la Comisión de Honor y Justicia, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, cumplió en todo momento para la admisión y resolución del procedimiento disciplinario No. ***** , instaurado en contra del C. ***** , con las exigencias de ley contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y

excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo primero.

Ahora bien, tenemos que el actor *****
manifiesta que le causa agravio la resolución del Procedimiento Disciplinario número *****
de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Honor y Justicia de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a su vez esgrime las actuaciones derivadas del procedimiento en cita, consistente en los oficios número ***** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete que obra a foja (189) [ciento ochenta y nueve] de autos, el oficio número *****
expedido a las 06:15 horas, de fecha once de febrero de dos mil diecisiete que obra a foja (193) [ciento noventa y tres], el oficio número *****
expedido a las 06:16 horas, de fecha once de febrero de dos mil diecisiete y el parte informativo de once de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Sub Oficial *****
que dieron inicio al procedimiento, aduciendo que los mismos tienen firma ilegibles y no cuenta con nombre del signatario, así como los certificados expedidos por los médicos que realizaron el examen del grado de alcohol con el que contaba en el momento de ser detenido.

Atento a lo expuesto por el justiciable, en sus motivos de inconformidad, esta instrucción estima que resultan **infundados**, por lo que se procede a hacer el análisis en conjunto, en virtud de existir entre ellos una íntima relación, sin que esto le cause ningún perjuicio al quejoso. Criterio sustentado en la jurisprudencia publicada en la página 199 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI. 1º 161k, bajo el rubro:

“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENE ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SI. Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.”

De lo anterior, esta Sala Unitaria al analizar las constancias que obran en autos, estima que el procedimiento disciplinario número *****
fue llevado a cabo salvaguardando las disposiciones previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional, desde de su inicio, hasta su resolución, es decir, se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento y se brindó la garantía de audiencia al impetrante, pues de la interpretación armónica a los artículos en cita que consagran las garantías del justiciable, éstas persiguen como fin que los actos de molestia ejercidos por autoridades en contra de los gobernados, sean emitidos respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica. Para tal efecto, se debe cumplimentar como requisitos para su legal validez, a) que sean emitidos por escrito por autoridad competente, b) que se cumplan las formalidades



esenciales del procedimiento y c) que los actos se encuentren debidamente fundados y motivados, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, asimismo, que se lleve a efecto el procedimiento previsto en la Ley, brindado la oportunidad al gobernado de su garantía de audiencia entendida ésta como el derecho que tiene toda persona, para ejercer su defensa adecuada y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente. Así por último, los requisitos de fundamentación y motivación estriban en la obligación que, las autoridades justifiquen las circunstancias en lo previsto por el ordenamiento jurídico, en relación con la situación debatida.

En secuencia de lo expuesto, tenemos que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el impetrante fue debidamente notificado mediante oficio número ***** de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de la carpeta de investigación *****, precisando la notificación las cuestiones que se le imputaban, asimismo, no pasa por alto precisar, que el justiciable, solicitó la expedición de copias del contenido de la Carpeta en cita, misma que fue acordado favorable por las responsables. Derivado de lo anterior, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el quejoso, compareció a declarar en relación al parte informativo de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, mismo que contiene el informe de su probable falta grave cometida por ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, declaración visible a fojas (238) doscientos treinta y ocho, (239) doscientos treinta y nueve, (240) doscientos cuarenta y (241) doscientos cuarenta y uno de autos. Posterior a la integración de la carpeta de investigación en referencia, el impetrante fue debidamente **notificado de manera personal del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra como se desprende del oficio número ***** (sic), de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete**, en el cual se le notificó al hoy actor que debía presentarse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos de manifestar en relación a los hechos imputados por las faltas graves cometidas en agravio de la institución, el cual fue recibido por el hoy quejoso junto con sus anexos, lo anterior, sin que mediara negativa de su parte a lo largo de la presente litis.

En ese orden, esta Instrucción estima que la parte actora tuvo cumplimentada su garantía de audiencia dentro del procedimiento seguido en su contra, por parte de las autoridades demandadas en el presente asunto. Pues no es óbice abundar, que el derecho de audiencia implica la participación activa de los administrados, la cual no debe limitarse a la simple presencia del interesado, ni a su derecho de ser oído, sino a garantizar su plena participación en el quehacer administrativo, ya que la defensa se establece con el propósito de que los gobernados se encuentren en posibilidad de hacer valer sus derechos, por lo tanto presupone a su vez el derecho de audiencia. Por tal motivo, el derecho de ser oído comprende también:

- a) La publicidad del procedimiento. Es decir, debe procurarse al gobernado el leal conocimiento de las actuaciones administrativas, bien sea a través de;
- b) Vistas o por traslados de aquéllas.

c) La oportunidad de expresar sus razones antes y después de la emisión del Acto Administrativo.

d) El derecho de hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

De lo citado, se puede colegir que en el caso que nos ocupa, al actor ***** , se le otorgó el derecho para demostrar en todo momento la veracidad de los hechos que se le imputaban, en este caso el de probar que no había incurrido en faltas graves a su desempeño como policía en sus labores, lo cual fue el motivo que originó la instauración del procedimiento administrativo disciplinario ***** en su contra, y que culminó con la resolución aquí discutida. Contrario sensu de no otorgarse la audiencia al quejoso, el acto de la autoridad sería violatorio de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal y como se señala en la tesis sostenida por el Tercer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”.

Asimismo, para continuar con el estudio de las formalidades esenciales del procedimiento, es dable precisar que, la autoridad substanciados del procedimiento disciplinario número ***** , está legalmente facultada para resolver el procedimiento en cuestión por faltas graves a las leyes disciplinarias de los cuerpos de seguridad, en este caso la **Comisión de Honor y Justicia** dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, se menciona lo anterior, en referencia a lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 1, 2, 4, 5, 6 y 9 del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, preceptos que a continuación se citan:



Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco

Artículo 105. Inicio del procedimiento disciplinario El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen esta Ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público e interés general, y tienen por objeto reglamentar los Capítulos I, II, IV, V Y VI del Título Décimo de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Tabasco, relativos al régimen disciplinario y a la organización, funcionamiento y atribuciones de la comisión de Justicia como instancia auxiliar de la Policía Estatal.

Artículo 2.- La Justicia Policial es el conjunto de procesos que forman parte del régimen disciplinario, y que tienen por objeto conocer y resolver sobre las controversias suscitadas debido al incumplimiento y abuso por parte de los Elementos, de sus deberes y obligaciones.; busca fortalecer el apego al Estado de Derecho y el espíritu de servicio en la Institución.

Artículo 4.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Policía Estatal, juzgara y sancionara las conductas lesivas de los Integrantes que afecten a la comunidad o la Institución. Para tal efecto gozara de las más amplias facultades que le otorga el artículo 87 de la Ley para examinar el kardex y los demás elementos de juicio a fin de practicar las diligencias que le permitan allegarse de las pruebas necesarias para dictar su resolución. . **Artículo 5.-** Los vocales representantes de cada área operativa de la Policía Estatal, serán los siguientes:

- I. Un representante de la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Un representante de la Dirección General de la Policía Estatal;
- III. Un representante de la Policía Regional;
- IV. Un representante de las Fuerzas Estatales de Apoyo;
- V. Un representante de la Dirección(sic) General de la Policía Estatal de Caminos.

Artículo 6.- Los titulares de las áreas operativas de la Policía Estatal, previa solicitud del Presidente de la Comisión, designarán a los Vocales, atendiendo a criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad.

Artículo 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, la Ley General, este reglamento, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Determinar y aplicar las sanciones a los infractores, de conformidad con la legislación aplicable;
- III. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos;
- IV. Conocer y resolver los recursos correspondientes;
- V. Dar parte a la autoridad competente en caso de tener conocimiento de la probable comisión de un delito;
- VI. Dictar acuerdos y resoluciones de trámite, desahogar las audiencias del procedimiento interno administrativo, realizar citaciones y notificaciones, por conducto de la instancia correspondiente, elaborar los proyectos de resolución y todas aquellas diligencias que deban practicarse durante el procedimiento;
- VII. Analizar la excusa realizada por alguno de sus miembros para conocer determinado procedimiento administrativo y resolver su procedencia;
- VIII. Autorizar y ordenar las investigaciones necesarias pertinentes a efecto de integrar expedientes que serán remitidos, en su caso, a la Contraloría y/o a la Agencia del Ministerio Publico competente;

- IX. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando considere necesarios para el conocimiento de la verdad legal.
- X. Examinar los expedientes u hojas de servicio de los Elementos y practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para emitir consideraciones;
- XI. Integrar Comités para el cumplimiento de sus facultades;
- XII. Determinar medidas y acciones, tendientes a combatir la conducta lesiva a la honorabilidad y reputación de los Elementos;
- XIII. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones; y
- XIV. Las demás que le determine la Ley, este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De igual forma, esta Instrucción advierte que la autoridad responsable dio cumplimiento a las formalidades previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en los numerales 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y demás relativos del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, aplicables al procedimiento disciplinario que rigen a los miembros de seguridad pública, preceptos que a la letra dicen:

PROCEDIMIENTO

Artículo 128. Inicio El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos, o la unidad acusatoria correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 129. Medida cautelar

El Órgano de Asuntos Internos, o unidad acusatoria, de la institución de seguridad pública que corresponda, podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del policía en el servicio, el cargo o la comisión, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, si así resulta conveniente para no afectar el servicio, a la corporación policial o a la realización de la investigación correspondiente, en su caso; e informará de ello al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la de Honor y Justicia, respectiva, en la solicitud de inicio de procedimiento.

La medida cautelar será notificada al policía y al titular de la corporación; por otra parte, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al policía el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.

En los casos de vinculación a proceso penal, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta Ley.



El titular de la institución de Seguridad Pública podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del policía, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al policía.

La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al policía, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, cargo o comisión, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

Con excepción de la suspensión por causa de vinculación a proceso penal o resolución equivalente, si el policía suspendido por una medida cautelar no resultare responsable de la conducta imputada, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 130. Análisis de procedencia de la solicitud

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente.

Artículo 131. Recurso de reclamación

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que haya sido notificado del acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante el pleno de la comisión respectiva mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la de Honor y Justicia, según corresponda, resolverá dentro de los diez días naturales siguientes, mediante determinación que no será recurrible.

Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente.

De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes.

Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión

En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 133. Notificaciones

La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva.

Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia.

El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.



V. Las presunciones; y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho.

Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

Artículo 137. Resolución.

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.

Artículo 138. Consecuencia de la resolución Si en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o por la de Honor y Justicia, respectiva, no se impusiere al policía la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo, en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

De lo trasunto, se llega a la plena convicción que la autoridad demandada justificó en autos, haber cumplido con las

formalidades esenciales que le impone la Ley para efectos de substanciar el procedimiento disciplinario en contra del quejoso. Cobra relevancia el siguiente criterio:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Seguido de lo anterior, tenemos que el quejoso solicita la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada en autos del procedimiento disciplinario número ***** emitida por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en vista que la autoridad responsable tomó en consideración apreciaciones subjetivas asimismo precisa que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada. Contrario a lo expuesto por el justiciable, este Órgano Jurisdiccional estima que, la resolución en litis, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero como la cita del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso se amolda a la hipótesis normativa. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."



En efecto, de la transcripción, se puede colegir que la autoridad dio cumplimiento a dichos requisitos de fundamentación y motivación en la resolución de mérito, toda vez que, la imputación al quejoso radica en haber incurrido en una falta grave al régimen disciplinario, consistente en **ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones**, para tal efecto la autoridad centró su acusación en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 52 del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, mismo que a la letra dice:

Artículo 52.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;

Así pues, la hipótesis normativa invocada por las responsables quedó debidamente justificada en la resolución en revisión, pues la autoridad justificó en la parte considerativa de la resolución, los elementos que normaron su ánimo, para llegar a la conclusión que la imputación quedaba acredita en el citado procedimiento disciplinario, puesto que, el artículo 58 en sus fracciones XXVII y XXIX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco establece las obligaciones que tienen que cumplir todos los miembros de los cuerpos policiacos, de los cuales se encuentra **abstenerse de introducir a la corporación policial bebidas embriagantes así como consumir bebidas embriagantes durante el servicio**.

Sumado a lo anterior, esta Sala advierte que resulta fundado los hechos en que basa su defensa la autoridad responsable, pues de las constancias esta Instrucción advierte las siguientes constancias que acreditan la falta grave al régimen disciplinario:

- I. El oficio número ***** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete que obra a fojas [ciento ochenta y nueve (189) de autos];
- II. El parte informativo de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, que obra a foja ciento noventa [190] y ciento noventa y uno [191];
- III. El oficio número ***** , expedido a las 06:15 horas, de fecha once de febrero de dos mil diecisiete que obra a foja ciento noventa y tres [193];
- IV. El oficio número ***** expedido a las 06:16 horas, de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, visibles a fojas doscientos ochenta y siete [287] a la doscientos noventa y tres [293 de autos];
- V. Declaración del C. ***** de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete;
- VI. Fatiga de servicio de fecha once de febrero de dos mil diecisiete signado por el Suboficial ***** Encargado de la Unidad Modelo de la Secretaría de Seguridad Pública;

Dichas constancias hacen prueba plena para justificar la hipótesis normativa a las circunstancias y acciones ejecutadas por el hoy quejoso que conllevaron, a la autoridad a determinar que se actualizaba la imputación solicitada por el Órgano Investigador, pues contrario a lo esgrimido por el actor, en lo atinente a que se encontraba en horas de descanso, se puede

advierde que su dicho no fue probado fehacientemente por el justiciable, y que contrario a ello, la autoridad desvirtuó, con la documental que obra a foja (209) doscientos nueve de autos, pues dicha prueba (Fatiga de Servicio), precisa la comisión y/o guardia de servicio del C. ***** , de la cual se puede apreciar que **dicha guardia correspondía de (4) cuatro días de trabajo por (4) días de descanso a partir del día ocho al once de febrero de dos mil diecisiete**, es así que, el actor del presente juicio, se encontraba en el desempeño de sus funciones, cuando ingirió las bebidas embriagantes, pues según la Real Academia Española se define la palabra "día" como el Período de 24 horas, correspondiente al tiempo que la Tierra emplea en dar una vuelta completa sobre su eje, por tanto, el actor tenía la carga probatoria de acreditar en autos, que el desempeño de sus funciones culminaba antes de las 24 horas, como excepción a la guardia programada en la "Fatiga de Servicio".

Asimismo, no pasa por alto señalar, que el justiciable mediante comparecencia en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, manifestó de viva voz en su declaración, la compra de bebidas embriagantes y su ingesta en las inmediaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por lo que, dicha confesión es prueba plena para llegar a la convicción que el impetrante cometió faltas graves al régimen disciplinario, por ingerir bebidas embriagantes durante el desempeño de sus funciones, hipótesis que se encuentra prevista en el numeral 52 fracción VIII del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Policía Estatal, así las cosas es que esta instrucción, valora dicha confesión, en términos de la fracción I del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Ahora bien, refuerza lo anterior, las pruebas de alcoholímetro y el examen clínico toxicológico y/o de lesiones visibles a fojas ciento noventa y tres [193] y [194] ciento noventa y cuatro de autos, lo anterior, con independencia que la parte actora reclamara, dichos certificados, pues si bien es cierto, que existe un minuto de diferencia entre cada certificado, dicho argumento no prueba que los mismos hayan sido prefabricados tal y como lo pretende hacer valer el impetrante, pues dichos certificados son el cumulo de acciones médicas, para obtener una valoración, pues en primer lugar fue realizado la prueba de alcoholímetro por la Q.F.B. ***** en la que se obtuvo como resultado positivo 0.073%BAC con conclusión de Aliento alcohólico, y por otro lado el certificado expedido por el Médico. ***** , donde certificó como conclusión que presentaba Aliento Alcohólico y que no contaba con lesiones. Es así que, dichos certificados fueron debidamente ratificados dentro del procedimiento disciplinario, por los Médicos que los expedieron, por tanto, adquieren valor probatorio, pues el actor no aportó prueba que desvirtuará dichas certificaciones.

Ahora bien, es importante precisar que cuando un documento privado provenga de persona ajena al juicio y sea objetado en su contenido y firma, deberá ser ratificado en sus términos por el autor, pues de lo contrario carecerá de valor probatorio. Por tanto, la carga probatoria sobre la autenticidad del documento corresponde a aquella parte que lo hubiera aportado a la



contienda, puesto que es la oferente quien afirma el hecho contenido en esa probanza e implícitamente postula su veracidad, y en el juicio que nos ocupa dichos documentos fueron expedidos por servidores públicos adscritos a la citada Secretaría, mismos que en el momento del procedimiento incoado al quejoso no fueron impugnados ni controvertidos por éste, es por ello que el recurrente no asumió la carga procesal para desvirtuar los extremos de su contraria conforme al principio previsto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa. Para llegar a tal conclusión basta hacer un asomo a lo dispuesto por los artículos 238 y 240, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de aplicación supletoria en materia administrativa, que copiados a la letra señalan:

"...**238.** Hechos Excluidos de Prueba. No requerirán Prueba:

I. - Los hechos notorios, y

II. - los hechos negativos, a menos que la negación: a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba; b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte, o c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes...

"...**240.-** Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse..."

De todo lo expuesto, es que se estima que la resolución cumple con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud que la autoridad demostró la legalidad de sus actuaciones, de ahí que, esta Sala estime **fundada** la defensa expuesta por las responsables, en virtud que se puede determinar que las demandadas cumplieron con los requisitos de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe atender, pues en dicha resolución se relataron los **elementos probatorios aportados** que obran en autos, mismos que en su momento procesal oportuno fueron desahogados en la audiencia de Pruebas y Formulación de Alegatos, llevada a efecto el cuatro de julio de dos mil diecisiete, por lo que, se advierte en el considerando sexto que se les concedió valor probatorio, para tener por acreditada **la conducta** señalada al presunto infractor, mismas que fueron debidamente analizadas por esta Sala en líneas anteriores, y de lo cual se puede advertir que, la autoridad probó la legalidad de sus actos, pues en ésta recaía la carga de acreditar las faltas graves al régimen disciplinario cometida por el impetrante. Sirva por analogía el siguiente criterio:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 11/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Por otro lado, resulta importante abundar al respecto de lo manifestado por el accionante, en lo atinente a que el oficio número ***** de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, y el parte informativo de fecha once de febrero de dos mil diecisiete, contienen firma ilegibles y que no cuentan con nombre de los signatarios. Contrario a lo esgrimido por la parte actora, de la lectura a los citados documentos, se observan las firmas legibles y el nombre y cargo de quien lo suscribe, lo anterior visible a fojas (189) ciento ochenta y nueve, (190) ciento noventa y (191) ciento noventa y uno de autos. Por último, en cuestión de la ilegal privación de la libertad que alega la parte actora cometida en su perjuicio, es importante precisar, que los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, en ese tenor, es sabido que en cuestión del régimen disciplinario, se establecen medidas y correcciones por actos u omisiones por el incumplimiento de la disciplina, pues el régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, que todo policía debe atender por el desempeño de sus funciones.

Así las cosas, podemos concluir que la autoridad demandada se ajustó a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica, esto es, realizaron las diligencias tendientes al procedimiento previsto en la Ley de la materia, brindando a su vez el derecho de audiencia al hoy actor, para alegar lo que a su derecho conviniera, en este caso el de ofrecer, todo tipo de pruebas que le sirvieran de base para desvirtuar las imputaciones que se le hicieron, situación que no aconteció dentro de la substanciación del procedimiento que culminó con la resolución del Procedimiento Administrativo disciplinario número ***** , de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la **Comisión de Honor y Justicia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy denominada Secretaría de Seguridad y**



Protección Ciudadana del Estado, consecuencia de ello, la autoridad determinó la destitución del Servicio Cargo y/o Comisión de Ciudadano ***** , quien fungía como **Policía adscrito a la a(sic) la(sic) Unidad Modelo dependiente de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado)**,

En las narradas consideraciones, al resultar infundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el **CIUDADANO ******* , se declara la **LEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete dictada por la **Comisión de Honor y Justicia** y las actuaciones del Procedimiento Administrativo disciplinario número ***** , lo anterior, de conformidad con el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

[...]"

QUINTO. CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que son **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Ahora bien, para una mayor comprensión del presente asunto, es necesario citar los siguientes los artículos 128, 130, 132,133, 134, 135,136, 137, 138, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que prevén lo siguiente:

“Artículo 128.- Inicio.

El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y deberes de los policías, será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y sus formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud fundada y motivada del Órgano de Asuntos Internos o la unidad acusadora correspondiente, ante el Presidente de la Comisión respectiva, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como lo hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubiera realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 130.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o de la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente, determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente

Artículo 132. Acuerdo de inicio

Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la correspondiente Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el promovente. De igual manera lo apercibirá de que si no comparece a la audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes. Se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso fijado en estrados, los que se colocarán en un lugar visible al público dentro de las oficinas de la propia Comisión. En su caso, el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión

Artículo 133. Notificaciones

La notificación o cita al policía a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad.

Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva. Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio.

El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 134. Audiencia.



El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados.

Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar.

Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 135. Pruebas

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá

señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba. Si el Secretario Técnico de la Comisión lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

Artículo 136. Alegatos

Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva **el uso de la voz al promovente y al presunto infractor**, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno

Artículo 137. Resolución

Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para tal efecto se designe.

La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Los acuerdos dictados en el procedimiento serán firmados por el Presidente de la Comisión y por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto, y por el Secretario Técnico.”

De la interpretación sistemática a los preceptos citados, se establece que para la Policía Estatal y las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, existe una Comisión de Honor y Justicia, la que es encargada de sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, quienes **deberán otorgar el derecho a la garantía de audiencia** y sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la Ley de Seguridad y disposiciones aplicables que deriven de ésta.



En este caso, se citará al presunto infractor a una **audiencia** haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. Debiéndose celebrar dicha audiencia dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, la notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber **el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva** respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, **en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.** El presidente de la Comisión de Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. Así, el día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente **tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad.**

Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen. Se le concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto **deberá emitir la resolución** que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción, debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, la cual **se notificará personalmente al interesado** por conducto del personal que para tal efecto se designe.

Por lo tanto, es **infundado** su agravio del apelante en el sentido de que existes violaciones al procedimiento que en su momento se llevó a cabo en contra del actor, por lo que es necesario realizar los siguientes antecedentes del procedimiento disciplinario *****.

- A través del oficio ***** de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado y recibido por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; notificación que obra a foja 319 del expediente principal.
- Dentro del procedimiento efectuado al hoy apelante, se llevó a cabo la audiencia el día diez de julio de dos mil dieciocho, donde se le tomaron los datos generales al infractor y su defensor, se le dio lectura a los hechos imputados, de igual manera se le concedió el uso de la voz al infractor y defensor, el infractor aceptó los hechos que se le imputaba y el defensor manifestó que se le diera valor probatorio a lo manifestado por su defendido, sin que ofrecieran prueba alguna para desvirtuar la acusación; audiencia que obra a fojas 238 a la 242 del expediente principal.
- Sin embargo, la autoridad demandada ofreció el testimonio de ***** , adscrito a la Unidad de Modelo de la misma dependencia, doctora ***** , quien efectuó Examen Químico Toxicológico, ***** , adscrito a la Unidad de Modelo de la propia dependencia, ***** , adscrito a la Academia de Policía de la misma dependencia, ***** , adscrita a la Academia de Policía de la propia dependencia, ***** , adscrito a la Academia de Policía de la propia institución, doctor ***** , quien efectuó Examen Químico Toxicológico, Q.F.B. ***** , quien efectuó Exámenes Químicos Toxicológicos.
- Por último, recayó al procedimiento resolución con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, la cual le fue notificada al accionante el día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; resolución que obra a fojas 294 a la 302 del expediente principal.

Precisado lo anterior, se advierte que el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra del ciudadano ***** , fue fundado y



motivado por la Comisión de Honor y Justicia dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, se respetaron sus garantías individuales de audiencia y defensa adecuada contenida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en base a los numerales transcritos con anterioridad de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, consagran a favor de los gobernados o particulares la garantía de que no pueden ser privados de un derecho, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad, en mandamiento escrito y por autoridad competente, debidamente fundado y motivado; lo cual en el caso en particular ocurrió debido a que las responsables exhibieron las constancias idóneas para acreditar haber llevado a cabo el procedimiento antes detallado para determinar separar de su encargo al quejoso, quien fungía como Policía adscrito a la Unidad de Modelo dependiente de Fuerzas Estatales de Apoyo de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado).

Ello es así toda vez que obra en autos resolución mediante la cual se le notificó en forma escrita la destitución del quejoso, no obstante que le correspondía la carga probatoria por estar en mayores posibilidades de rendir la prueba, ya que es precisamente la autoridad administrativa la que si demostró la falta en la que incurrió el apelante resolviendo la destitución del cargo que fungía como Policía adscrito a la Unidad de Modelo dependiente de Fuerzas Estatales de Apoyo de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado). Ante tales consideraciones, esta Sala estima que en el caso, el acto de la autoridad controvertido, está sustentado en el procedimiento disciplinario que justificó la separación del actor de su empleo, lo que se traduce en que no existen violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al procedimiento de Ley que señalan los numerales 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

En congruencia con lo anterior, se concluye que las autoridades acreditaron que llevaron a cabo el procedimiento correspondiente para

determinar la destitución del ciudadano ***** , pues sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, de ahí la validez del acto realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro y siguiendo el procedimiento ordenado por la legislación aplicable, ello para considerar que se cumple con la garantía de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los argumentos expuestos por el recurrente ***** , parte actora en el juicio principal, este órgano colegiado, **confirma** la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo número **118/2019-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **infundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **118/2019-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, Tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-045/2020-P-2** y del juicio **118/2019-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-39- TOCA AP-045/2020-P-2

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-045/2020-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...